

#### **Entrevista en cámara Gesell y diligencia preliminar**

**a.** La entrevista en cámara Gesell es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio de la niña, niño o adolescente, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización. Mediante esta prueba preconstituida, la víctima relatará los hechos que son materia de imputación; en lo posible y de acuerdo a su edad cronológica y entorno social y cultural, señalará las características físicas y el nombre del presunto responsable de los hechos. Por las condiciones y la inmediatez con que se lleva a cabo –bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencias ni la presencia visible de otras personas–, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima.

**b.** La exigencia de la realización de actos urgentes en el ámbito de las diligencias preliminares no se refiere a tiempos o plazos preclusorios que, de no observarse estrictamente, quiten validez probatoria al acto. Lo urgente alude a la necesidad de que el acto procesal –como el levantamiento de un acta de ubicación un inmueble o el acta de intervención, entre otros– se realice en el más breve plazo, antes del acto de juzgamiento, claro está, a efectos de que la información recabada de su actuación no desaparezca, se tergiverse o debilite. La información obtenida en una diligencia preliminar mantiene su fiabilidad si, contrastada con otros actos de investigación o prueba, se corrobora o coincide en lo esencial.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veinte de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTOS:** en audiencia, los recursos de casación interpuestos por el **actor civil** y el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1138), emitida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera

instancia del catorce de febrero de dos mil dieciocho (foja 1069), que absolvió al encausado **Luis Orlando Cajan Gil** de la acusación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio del menor identificado con las iniciales C. S. S. L.; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### Primero. Antecedente del Itinerario del proceso

- 1.1. La Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza formuló acusación fiscal (foja 3 del cuaderno de debate) en contra de Luis Orlando Cajan Gil, como autor del delito contra la libertad sexual en menor de edad (artículo 173, numeral 1, del Código Penal); solicitó la pena de cadena perpetua, así como S/ 10 000 (diez mil soles) de reparación civil, que el encausado deberá pagar a favor del agraviado. Realizada la audiencia de control de requerimiento de acusación, conforme al acta (foja 15), se emitió el auto de enjuiciamiento (Resolución número 9) del dieciocho de marzo de dos mil once (foja 30).
- 1.2. Mediante la sentencia de primera instancia (Resolución número 5) del ocho de julio de dos mil once (foja 213), el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna absolvió a Luis Orlando Cajan Gil como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales S. L. C. S. El representante del Ministerio Público y el actor civil interpusieron recurso de apelación contra esa sentencia.
- 1.3. Mediante sentencia de vista (Resolución 19) del veintisiete de diciembre de dos mil once (foja 644), la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró nula la sentencia de

primera instancia que absolvió a Luis Orlando Cajan Gil como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales S. L. C. S., y se dispuso que se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado. El encausado Luis Orlando Cajan Gil interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles (foja 671). Ante dicha denegatoria, el encausado Cajan Gil interpuso recurso de queja de derecho, el cual fue resuelto mediante decisión de la Sala Penal Permanente del veintitrés de julio de dos mil doce (foja 773), que declaró fundado el recurso de queja. Finalmente, mediante el auto de calificación del quince de noviembre de dos mil trece (foja 784), la Sala Penal Permanente declaró inadmisibles el recurso de casación.

#### **Segundo. Itinerario en primera instancia**

Mediante sentencia de primera instancia (Resolución número 51) del catorce de febrero de dos mil dieciocho (foja 1069), el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna absolvió a Luis Orlando Cajan Gil de la acusación fiscal por delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales C. S. S. L. Contra dicha sentencia, el representante del Ministerio Público y el actor civil interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución 52, del catorce de marzo de dos mil dieciocho (foja 1113).

#### **Tercero. Itinerario en segunda instancia**

**3.1.** La Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna emitió sentencia de vista (Resolución número 57), que confirmó la sentencia del catorce de febrero de dos mil dieciocho (foja 1069), que absolvió al encausado Luis Orlando Cajan Gil de los cargos formulados en su contra como autor del delito contra la libertad

sexual-violación sexual de menor, en agravio del menor identificado con las iniciales C. S. S. L.

- 3.2.** Notificada la resolución emitida por la Sala Superior, el actor civil planteó casación (foja 1151), la cual fue concedida mediante Resolución número 58, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1154). Por su parte, el representante del Ministerio Público formuló casación (foja 1158) contra la sentencia de vista, la cual fue concedida mediante Resolución número 59, del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1175).

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del quince de marzo de dos mil diecinueve (foja 39 del cuaderno de casación).
- 4.2.** Así, mediante auto de calificación del veintinueve de marzo de dos mil dieciocho (foja 49 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el actor civil y el representante del Ministerio Público.
- 4.3.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, mediante decreto del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se señaló el seis de noviembre de dos mil diecinueve como fecha para la audiencia de casación, la cual se instaló con el representante del Ministerio Público (recurrente) y la defensa técnica del encausado Luis Orlando Cajan Gil. Se informó la incomparecencia del actor civil (recurrente). Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública se fijó en el

día de la fecha, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

#### **Quinto. Motivo casacional**

Como se establece en el fundamento jurídico decimoprimer del auto de calificación del recurso de casación y de acuerdo con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es: "si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". Específicamente, porque no se habría considerado el acta de ubicación, reconocimiento del inmueble y verificación de personas, tomas fotográficas y croquis de ubicación, el acta de ubicación y reconocimiento del lugar de los hechos, así como el reconocimiento fotográfico del imputado.

#### **Sexto. Inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el actor civil**

Como se señaló precedentemente, llegado el día de la audiencia (seis de noviembre de dos mil diecinueve), se dio cuenta de la incomparecencia injustificada del actor civil (recurrente). Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 431 del Código Procesal Penal, el cual señala: "La inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente a la audiencia de casación, determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso"; decisión que, en el caso concreto, será adoptada por este Supremo Tribunal.

Finalmente, si bien la parte vencida debe soportar el pago de las costas, en el presente caso, se advierte que el actor civil actúa en representación del menor agraviado de iniciales C. S. S. L. y, dado que su intervención se orienta al ejercicio que está vinculado a la defensa de los intereses del menor, corresponde eximirlo del pago de las costas,

de conformidad con el artículo 497, numeral 3, del Código Procesal Penal.

### **Séptimo. Agravios expresados por el representante del Ministerio Público**

Los fundamentos planteados por el representante del Ministerio Público en el recurso de casación (foja 1158), vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido su recurso (numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal), son los siguientes:

- 7.1.** Se inobservaron las garantías constitucionales de carácter procesal, como la debida motivación de resoluciones jurisdiccionales (por deficiencias en la motivación externa-justificación de premisas al absolver al encausado), que se vincula con la falta de valoración del acta de ubicación, reconocimiento del inmueble y verificación de personas, tomas fotográficas y croquis de ubicación, por el hecho de haberse realizado la diligencia luego de un mes de iniciada la investigación preliminar; lo que no encuentra asidero normativo, por cuanto la norma procesal sí permite que se lleven a cabo diligencias, después de un mes o más de iniciadas las diligencias preliminares e, igualmente, ser catalogadas como urgentes.
- 7.2.** No se valoró el acta de ubicación y reconocimiento del lugar de los hechos, porque no se efectuó una descripción previa. Sin embargo, dicha descripción sí la realizó el menor agraviado en cámara Gesell. Sobre el lugar de los hechos indicó: casa grande, blanca, que tenía tres puertas, dos pequeñas de color café y una grande de color plomo.
- 7.3.** No se consideró el reconocimiento fotográfico del imputado, porque no existe una descripción previa y no participó su defensa técnica. Empero, en cámara Gesell, el menor agraviado describió

las rasgos del agresor y señaló que es de piel oscura y clara, un poco canoso, con pelo corto, de talla normal y que no le vio ningún tatuaje en el cuerpo, es normal. Señala que la no presencia de la defensa está condicionada por la circunstancia de que recién en este acto procesal se identificó al imputado.

- 7.4.** Se inobservaron normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, pues no se cumplió con las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal, sobre el análisis individual y conjunto de las pruebas .
- 7.5.** Se efectuó una errónea e indebida aplicación de los artículos 330 (inciso 2), 189 (inciso 1) y 191 (inciso 2) del Código Procesal Penal.

#### **Octavo. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con la acusación fiscal (foja 3), se señala lo siguiente:

Se atribuye a Luis Orlando Caján Gil haber abusado sexualmente –vía anal–, del menor de iniciales S. L. C. S., de ocho años de edad, hecho ocurrido en fecha no precisada del año dos mil nueve, en los servicios higiénicos del primer nivel de la Institución Educativa Particular El faro, ubicada en la avenida Tarata número 1454, distrito de Alto de la Alianza. Para realizar dicho acto, el acusado amenazaba al menor mostrándole un arma de fuego que portaba a la altura de la cintura y le decía que los mataría a él y a su mamá si contaba algo. El mismo año ocurrieron otros ultrajes, en el inmueble ubicado en la asociación de vivienda San Juan de Dios, manzana A, lote 35, distrito de Alto de la Alianza, a unos metros de la institución educativa referida. El acusado, aprovechando que el menor salía de su centro de estudios y caminaba solo con dirección a su domicilio –ubicado en la asociación de vivienda Villa Cerro Colorado, manzana 112, lote 5, distrito de Alto de la Alianza–, lo llamaba con insistencia, lo metía a la fuerza y con engaños, ya que le ofrecía revistas

para colorear y le decía que tenía algo para mostrarle; luego le enseñaba vídeos pornográficos y procedía a taparle la boca y a atemorizarlo (en algunas ocasiones, incluso, llegó a pegarle), para después abusar sexualmente del menor; finalmente, lo amenazaba para que no le contara nada a su mamá y luego lo botaba del inmueble.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Noveno. Motivación de resoluciones judiciales**

La motivación de las resoluciones judiciales exige al juez fundamentar debidamente una determinada decisión, especificando las normas o principios en que la sustenta, así como justificar la pertinencia de su aplicación a un caso concreto; es un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que supone una decisión fundada en derecho. Se encuentra regulada expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que como principio de la función jurisdiccional, señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro que la motivación de las resoluciones judiciales **a)** se aplica a todos los casos en que se decide cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar la decisión, tanto jurídica (fundamentos de derecho) como fácticamente (fundamentos de hecho) y **d)** debe hacerse por escrito.

### **Décimo. Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación**

Dentro de las causales para interponer el recurso de casación, en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal se establece lo siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad



de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Al respecto, la ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, la ilogicidad podría ser definida como la motivación que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Adicionalmente, se debe considerar que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente. En este sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que el examen de esta causal consiste en verificar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica<sup>1</sup>. En el ámbito probatorio, la razonabilidad del juicio del juez, a efectos de un control casacional, descansa ya no en la valoración de los medios de prueba o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria - que es el dato precisado de acreditar-, debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Casación número 60-2010-La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil once, fundamento jurídico tercero, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

<sup>2</sup> Casación número 482-2016-Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamento jurídico sexto, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Decimoprimer.** Por otro lado, en cuanto a la falta de motivación, se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como cuando se enumeren los medios de prueba en la sentencia sin llegar a analizarlos. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe precisar que también existirá falta de motivación cuando esta sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente –el objeto del debate–, el cual puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, en este supuesto, a diferencia de la exigencia cualificada para el caso de la ilogicidad en la motivación, el legislador abarca como motivo casacional tanto la total falta de motivación como su insuficiencia.

**Decimosegundo.** Este supuesto guarda relación con lo que el Tribunal Constitucional ha llamado “inexistencia de motivación o motivación aparente”; esto es, cuando en la resolución no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no se responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Este Tribunal Supremo en el Recurso de Casación número 1313-2017-Arequipa (fundamento jurídico 5.2), del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, precisó que la motivación es aparente cuando la resolución incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto de no explicar la causal de su

convicción. Así, cuando del propio tenor de la resolución se advierta falta de motivación, el recurso de casación ha de ser amparado.

**Decimotercero.** Finalmente, en ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución; esto es, del propio contenido de lo expuesto por el juzgador en la resolución al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada y no ser producto de una interpretación o del examen de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad del texto.

#### **Decimocuarto. La entrevista única en cámara Gesell**

La cámara Gesell es un ambiente acondicionado que permite la realización de la entrevista única a niñas, niños o adolescentes víctimas y/o testigos, posibilita el registro y la preservación de la declaración o testimonio<sup>3</sup>. La entrevista única es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización<sup>4</sup>. Esta declaración tiene calidad de prueba preconstituida<sup>5</sup>. En ese sentido, el agraviado, durante su realización, relatará los hechos que son materia de imputación, de acuerdo a su edad cronológica y entorno social y cultural; en lo posible, señalará las características físicas y el nombre del presunto responsable de los hechos. Por las condiciones de realización y la inmediatez con

---

<sup>3</sup> Protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en cámara Gesell. R.A. 277-2019-CE-PJ, del tres de julio de dos mil diecinueve, capítulo II, párrafo 2.1.2. Cámara Gesell.

<sup>4</sup> Protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en cámara Gesell. R.A. 277-2019-CE-PJ, del tres de julio de dos mil diecinueve, capítulo II, párrafo 2.1.4. Entrevista única.

<sup>5</sup> Artículo 19 de la Ley número 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, del seis de noviembre de dos mil quince.

que se lleva a cabo –bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas–, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima<sup>6</sup>. Por tanto es legítimo incorporar a juicio oral la declaración del menor agraviado en cámara Gesell, en concordancia con los principios de contradicción e inmediatez.

### **Decimoquinto. La urgencia en las diligencias preliminares**

El numeral 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal señala: “Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente”. El *Diccionario de la Lengua Española* define término urgencia como: “Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto”<sup>7</sup>. En el ámbito de las diligencias preliminares, la exigencia de la realización de actos urgentes no se refiere a tiempos o plazos preclusorios que les quiten validez, si no se observan estrictamente. Lo urgente alude a la necesidad de que el acto procesal –el levantamiento de un acta de ubicación un inmueble o el acta de intervención, entre otros–, se realice en el más breve plazo, antes del acto de juzgamiento, claro está, a efectos de que la información recabada de su actuación no desaparezca, se tergiverse o debilite. La información obtenida en una diligencia preliminar mantiene su fiabilidad si, contrastada con otros actos de investigación o prueba, se corrobora o coincide en lo esencial.

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once.

<sup>7</sup> <https://dle.rae.es/?w=urgencia&m=form>

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimosexto.** La casación interpuesta por el representante del Ministerio Público fue bien concedida, por vulneración al inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor). Al respecto, corresponde evaluar si la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1138), recurrida en casación, vulnera el precepto legal acotado. Para ello, es necesario sujetarse a los agravios expuestos por la parte impugnante, en lo referido a lo que es objeto de casación.

**Decimoséptimo.** Así, el Tribunal Superior (considerando 6.8.), respecto al documento denominado acta de ubicación, reconocimiento del inmueble y verificación de personas, toma fotográfica y croquis de ubicación, del dieciséis de julio de dos mil diez (foja 30 del cuaderno sumilla expediente judicial, con presencia del fiscal), señaló lo siguiente:

Estando a la denuncia de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez [...], mediante disposición número uno de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez el representante del Ministerio Público, dispone la investigación preliminar en consecuencia las diligencias debieron proceder conforme lo establece el artículo 330 del Código Procesal Penal [...] inciso 2 [...]. La descripción efectuada por el menor agraviado en la entrevista única de cámara Gesell de fecha veintisiete de mayo del dos mil diez, debió ser corroborada mediante diligencia de carácter urgente, no en un plazo mayor a un mes, tiempo en el cual la escena del delito pudo [...] ser modificada o no haber existido [...].

Este razonamiento es errado en cuanto señala el tiempo transcurrido (mayor a un mes) entre la declaración de entrevista única en cámara Gesell del menor agraviado (veintisiete de mayo del dos mil diez) y la fecha de la diligencia del acta de ubicación, reconocimiento del

inmueble y verificación de personas, toma fotográfica y croquis de ubicación (dieciséis de julio de dos mil diez), pues como ya se señaló en considerandos precedentes, con el término “urgente”, no se alude a una condición preclusoria, sino a la necesidad de que se realice a la brevedad posible, independientemente de la fecha en que – como en el presente caso– la víctima fue dando información sobre las circunstancias del hecho, incluido el lugar en que se produjo.

**Decimoctavo.** En relación al documento acta de ubicación y reconocimiento del lugar de los hechos, del doce de noviembre de dos mil diez (foja 250 del cuaderno sumilla expediente judicial, con presencia del fiscal), la Sala Penal Superior señaló que se vulneró el artículo 191, numeral 2, del Código Procesal Penal<sup>8</sup>, por lo siguiente:

Es imposible que sea subsanado tal vicio procesal en el transcurso del proceso penal, ya sea por la inacción de las partes procesales, o porque actos posteriores la convaliden, consecuentemente, esta prueba ilícitamente obtenida debe ser excluida definitivamente del proceso penal [...] la prueba obtenida, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona [...] carece de efecto legal, por lo que no pueden ser valoradas. (Considerandos 6.9. y 6.10. de la sentencia de vista).

Se debe señalar que del acta de entrevista única y CD en cámara Gesell del menor agraviado de iniciales C. S. S. L. (foja 11 del cuaderno expediente judicial y CD, foja 15 del mismo cuaderno), quien tenía ocho años de edad al momento de los hechos, se tiene una descripción de la casa donde ocurrieron los hechos materia de imputación. En efecto, el menor agraviado describe lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Artículo 191. Reconocimiento de cosas. [...] 2. Antes de su reconocimiento, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo demás, regirán análogamente las reglas previstas en el artículo 189.

¿Está cerca a tu colegio? Acasito cerca mi colegio El Faro, doblas para la esquina (el menor hace señas con la mano mientras describe), yo vivo para arriba de frente, en Villa Cerro Colorado [...]. ¿Y cómo era por fuera, ese cuarto, esa casa? Era blanca, tenía dos puertas, la primera era dos puertas delgadas y una puerta grande ploma (menor hace señas con su mano). ¿La puerta grande era ploma? La puerta delgadita por ahí había entrado. ¿O sea tenía tres puertas esa casa? Sí. ¿Dos puertas pequeñas y una puerta grande? Sí. ¿De qué color están pintadas esas puertas? Una ploma, las dos delgadas cafés y toda su casita blanca. ¿Dos puertas pequeñas eran cafés? Sí. ¿La puerta más pequeña es por donde él te hizo entrar? Si, la primera. ¿Cuando entraste qué había, había un cuarto, un patio? Entré había un cuarto, más allá había más o menos muebles, no me había fijado bien si había una puerta porque estaba tapado con una cortina. ¿Lo que tú me vas a contar lo que ha pasado, porque eso pasó en el primer cuarto de donde entraste como dices, qué cosas había en ese cuarto donde te hizo eso ese señor? No recuerdo muy bien, pero sí me recuerdo donde vive, pero más o menos había muebles para poner un florero, fotos también en el cuarto. ¿Había algún artefacto electrodoméstico, de repente había una plancha, una licuadora, un televisor, un DVD, un VHS? Sí, había una tele y un DVD. ¿La tele era grande o pequeña? Como una tele normal, un DVD normal. ¿Y cuando entraste la tele estaba prendida o estaba apagada? Apagada. [...] ¿Entonces tú estabas pasando por la dirección, entonces qué te dijo, te ofreció algo? Me dijo ven, ven niño, mira hay algo aquí me dice, yo le dije no, me voy a mi casa, me dice, ven, digo ya un ratito voy a ir a ver, voy me metió a la fuerza a su cuarto, nadie había. Había una tienda de la casa al frente, estaba cerrada. [...] ¿Y había un colchón en el suelo, una cama o no había nada de eso? No.

Como se puede apreciar del acta de entrevista única y CD en cámara Gesell, el menor agraviado describe la casa (color, puertas, estructura del inmueble) donde ocurrieron los hechos. En ese sentido, al momento de valorar el documento acta de ubicación, reconocimiento del lugar de los hechos, la Sala Superior no tomó en cuenta la descripción previa realizada por el menor agraviado en la declaración única.

**Decimonoveno.** Finalmente, en relación al documento denominado acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha de Reniec, del dieciséis de julio de dos mil diez, (foja 38 del cuaderno sumilla expediente judicial, con presencia del fiscal), la Sala Superior señaló lo siguiente:

Se aprecia que en tal diligencia no estuvo presente la defensa técnica del imputado, asimismo en el acta de entrevista única de fecha veintisiete de mayo de diez, efectuada al menor agraviado de iniciales S. L. C. S. en el que se habría descrito al acusado, tampoco estaba presente un defensor público [...], es del caso señalar, que se habría vulnerado el derecho de defensa, además que el representante del Ministerio Público no ha procedido conforme lo establece el inciso 2 del artículo 191 del Código Procesal Penal, lo que conlleva a que dicho medio de prueba procesalmente sea inutilizable [Considerando 6.11. de la sentencia de vista].

Conforme al acta de entrevista única en cámara Gesell (foja 11 y CD foja 15), antes del reconocimiento físico, el menor agraviado señala lo siguiente:

¿Cómo es este señor, su apariencia? Su corte es así, señala con su mano en la frente hasta la oreja, un poquito canosito, no tiene tantas. (El menor hace gestos con las manos para describir). ¿Es de pelo largo o de pelo corto? Un poco más cabello que usted. ¿Es alto o bajito? Una persona normal. ¿Es gordito o es flaco? Normal, tiene su panza. ¿Tiene alguna marca o alguna cicatriz o un tatuaje? No, no tiene nada. ¿Algo que sea diferente a otra persona? Nada. ¿Con que ropa estaba? Con pantalón negro su corra y su camisa verde con celeste.

De lo señalado en el párrafo anterior, el menor hace una descripción de manera general, de acuerdo con las condiciones psicológicas de un niño de ocho años de edad, por tanto, no se puede exigir que una persona de esta edad brinde detalles exactos de las características físicas de su agresor. La exigencia de la presencia del abogado defensor en el acto de reconocimiento debe relativizarse dado que,



a la fecha de su realización, el sospechoso aún no estaba individualizado.

**Vigésimo.** Así las cosas, las alegaciones del casacionista –representante del Ministerio Público– encuentran sustento, pues la Sala Penal Superior no cumplió con fundamentar su razonamiento a través de una valoración unitaria y conjunta de los medios de prueba, omitió en su análisis tanto el acta de ubicación, reconocimiento del inmueble y verificación de personas, tomas fotográficas y croquis de ubicación, como el acta de ubicación y reconocimiento del lugar de los hechos, lo mismo que el reconocimiento fotográfico del imputado; en tal sentido, se configura el supuesto de vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, corresponde amparar el recurso interpuesto.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el **actor civil** contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1138); con lo demás que al respecto contiene. **EXONERARON** al actor civil del pago de las costas por la tramitación del citado recurso.
- II. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor representante del **Ministerio Público** y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1138), emitida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y **ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA, NULA** la sentencia del catorce de febrero de dos mil dieciocho (foja 1069), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la

Corte Superior de Justicia de Tacna, que absolvió al encausado Luis Orlando Cajan Gil de la acusación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio del menor identificado con las iniciales C. S. S. L. **ORDENARON** nuevo juicio oral por otro órgano jurisdiccional, teniendo en consideración los fundamentos de la presente ejecutoria suprema.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta Sede Suprema, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**FIGUEROA NAVARRO**

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

**AMFN/lul**